

OFICIO 115 – 002438 DE 17 DE MARZO DE 2025

TRATAMIENTO CONTABLE DE PARTIDAS PATRIMONIALES

Nos referimos a su comunicación radicada con el número y fecha de la referencia en la que se expone:

"La Superintendencia de Sociedades, ha conceptualizado el tratamiento contable en una operación donde una sociedad realiza una readquisición de acciones a título gratuito. Al tratarse de una operación donde uno o más accionistas renuncian a sus beneficios futuros, ha entendido que se genera contablemente una ganancia para la empresa. Según las NIIF, este reconocimiento se realiza contra las ganancias acumuladas, sin necesidad de crear una reserva, ya que la sociedad no tiene obligación de pago por la readquisición.

A su turno, el artículo 147 del Código de Comercio establece la posibilidad de hacer una reducción de capital como una reforma estatutaria, y en los artículos del 143 al 146 de la misma codificación, se establecen las condiciones de la reducción de capital con reembolso de aportes. No obstante, lo anterior, nada se dice sobre la reducción de capital sin reembolso de aportes al socio.

De acuerdo con lo anterior, se pregunta:

- 1. ¿Es posible hacer una reducción de capital social por reforma estatutaria consagrada en el artículo 147 del Código de Comercio, sin reembolsar a los socios?*
- 2. Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa, ¿Cuál es el tratamiento contable que debe dársele a una reducción de capital causada por reforma estatutaria sin reembolso de aportes?*

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1



Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Con el alcance indicado, en primer orden deben efectuarse las siguientes consideraciones:

De acuerdo con el artículo 147 del código de comercio, las sociedades pueden realizar disminución de capital mediante una reforma al contrato social, a su vez el artículo 417 del código de comercio establece las medidas que puede tomar una sociedad en relación con el destino de los instrumentos de patrimonio propios readquiridos.

Frente a este postulado, la Superintendencia de Sociedades ha desarrollado el tema en la Circular Básica Contable en el capítulo 3 - RECONOCIMIENTO DE PARTIDAS PATRIMONIALES, en cuanto a su inquietud particular, el numeral 4 del artículo 3.5.2 expresa:

" (IV) Cancelación de las acciones readquiridas y disminución del capital hasta la concurrencia de su valor nominal.

La cancelación de las acciones readquiridas y posterior disminución de capital hasta la concurrencia de su valor nominal implica una reforma estatutaria y la autorización de esta Superintendencia en los términos del Artículo 145 del Código de Comercio.

Así las cosas, las Entidades Empresariales que decidan cancelar las acciones readquiridas y disminuir el capital hasta la concurrencia de su valor nominal, deberán realizar la contabilización de la operación bajo las siguientes consideraciones:

-Cuando la readquisición de Instrumentos de Patrimonio Propios se realiza por un mayor valor al nominal, al momento de disminuir el capital, la diferencia entre el costo de las acciones propias en cartera y su valor nominal se reconoce contra la reserva generada para la readquisición de los Instrumentos de Patrimonio.

- Si la readquisición se realiza por un menor valor al nominal, la diferencia entre el costo de las acciones propias en cartera y su valor nominal se reconoce como una ganancia, que deberá reconocerse como un mayor valor de ganancias acumuladas".

En los anteriores términos consideramos atendida su consulta.

Cordialmente,

Página: | 2